Puerto Madryn, mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., M. c/ B., M. s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 87/17), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 192/12), en virtud de haberse declarado inadmisible la solicitud de acumulación obrante a fs. 329.

I. Mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 36/2017 la Sra. Jueza de grado declara inadmisible la acumulación de estas actuaciones a los expedientes caratulados ***"B., G. S. y otro c/ B., M. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. 11000711/2012) y "***B., J. D. y otros c/ B., M. y otro s/ Daños y Perjuicios***" (Expte.11000379/2012), en trámite por ante el Juzgado Federal de Gral. Roca, Provincia de Río Negro.

Fundamenta tal decisorio en que los mencionados autos se encuentran transitando la etapa inicial del procedimiento y que, por el contrario, en las presentes actuaciones ya se han cumplido las etapas de postulación y prueba, restando solamente el dictado de la sentencia definitiva. Por lo tanto, atento lo prescripto por el art. 190 inc. 4°, el avanzado estado de este proceso impide su acumulación a los actuados de referencia.

II. Sabido es que la acumulación de procesos es imprescindible cuando las pretensiones expuestas no pueden resolverse separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias (cfr. SCBA, B 65143 I 19/12/12; *idem* SCBA B 60941 S 29/12/09).

Frente a un supuesto de acumulación objetiva de pretensiones el mismo debe ser ponderado en función de lo prescripto por el art. 193 CPCC, que dispone el procedimiento a implementarse a fin que el magistrado requerido se expida sobre la procedencia de la acumulación solicitada.

El inciso 4° de la citada norma prescribe ”Q*ue el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados* “

En tal orden de ideas se ha dicho que el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, dispone que la acumulación de procesos se haga sobre aquel que haya sido notificado primero, con la excepción de que el juicio que presenta un trámite más adelantado absorba en definitiva al otro, por hallarse este último más demorado o bien en un estadio procedimental anterior (cfr. CC San Nicolás 10188 S 02/02/2012).

El instituto configura un caso de excepción y con ello de interpretación restrictiva que impide que la mera relación de afinidad de pretensiones modifique la radicación del proceso por ante su juez natural, por lo tanto no implica que ha de aplicarse automáticamente sin considerar las circunstancias que la hagan o no aconsejable (cfr. CC La Plata 106216 RSI48-628/03/2006 *“Nidera S.A. c/Fisco de la Pcia. de Bs.As. s/Ds As*”).

De la lectura de las causas que tramitan por ante la Justicia Federal se desprende que el estado de las mismas demuestra que transcurrirá un lapso prolongado de tiempo hasta que se encuentren en condiciones de dictar sentencia. Véase que existe una notable diferencia entre el trámite de las presentes actuaciones, las que se encontraban con llamamiento de autos para sentencia con fecha 10/02/16 (fs. 326) con los dos expedientes que tramitan por ante el juzgado oficiante donde recién se había dispuesto, en octubre de 2016, la acumulación de ambos y no se había designado la fecha de la audiencia que prescribe el art. 360 CPCCN (fs.368).

Teniendo en cuenta el estado de ambos trámites, resulta evidente que admitir la acumulación de las presentes actuaciones a las que tramitan en el Juzgado oficiante implica una violación al derecho a la tutela judicial

continua y efectiva, como así también al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, máxime cuando la solución se adecua a las pautas previstas en los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial y al art. 1775 del mismo cuerpo normativo por aplicación analógica (cfr. CC Morón, Sala II, 07/07/16, *''PRGH c/ Tte. La Perlita S.A. s/ Ds. Ps.''* LLBA 2016 (octubre) 517).

Tal como lo expresa FALCON "*Constituye un obstáculo para la acumulación de autos la diferencia en el estado de los procesos*" (CNCiv., Sala I, 10/2/89, DJ 19892-406) ("*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* T° 1 Pág. 500, Astrea 2006). En autos la referida diferencia en el estado de las actuaciones se verifica mediante el cotejo de las constancias obrantes en las mismas, de tal suerte que resulta inadecuado acumular los diferentes procesos, lo que redundaría en desmedro de los derechos y expectativas de la actora.

Así se ha dicho que "*La acumulación evita el dictado de sentencias contradictorias…pero las consecuencias de su aplicación a determinados supuestos no pueden llegar a postergar la garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18, Const. Nac.)*…"(ARAZI, BERMEJO y otros "*Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Buenos Aires*" T° I Pág. 353, Rubinzal-Culzoni, 2009), tal circunstancia produciría una efectiva privación de justicia en mira de obtener un pronunciamiento judicial válido en tiempo razonable.

Así tenemos que la jurisprudencia en general desestima la acumulación cuando la sustanciación conjunta de ambas causas ocasiona una demora perjudicial e injustificada en el trámite que se encuentra más avanzado, retardo que es inaceptable frente a elementales razones de orden y economía procesal que otorgan sustento al art. 193, inc. 4°) CPCC (cfr. CSJN, 10/12/97,Fallos, 320:2773)

De acuerdo a todo lo expresado la acumulación que se pretende una

demora perjudicial e injustificada de los presentes actuados, lo que amerita confirmar la sentencia interlocutoria dictada en la instancia de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N°36/2017.

2. SIN IMPOSICION de costas en esta Instancia (art. 69CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.